Dictamen DNCP/DJ N° 13.904/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	1/12/2021
ID:	395405
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	"Servicio de Rastreo Satelital"
Entidad Convocante:	Instituto Forestal Nacional.
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias Caso N°693/21.
Tema General:	Pliego de Bases y Condiciones.
Tema Específico:	EE.TT. limitativas, restrictivas o Direccionadas.

RESULTADO

1. Disponer el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°693/21.
2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante refiere que los requisitos solicitados en el PBC, estarían direccionados hacia un equipo de rastreo satelital en específico (**SUNTECH**), atendiendo a los requerimientos establecidos en los apartados de **ESPECIFICACIONES TECNICAS y AUTORIZACION DEL FABRICANTE.**

No obstante, visto el Acta de Apertura de Ofertas de fecha 19 de noviembre de 2021, se desprende que el denunciante ha participado del llamado de referencia, en consecuencia, ha consentido lo previsto en el PBC; puesto que, para poder ofertar, indefectiblemente tuvo que haber examinado el mismo, y en base a lo previsto en él, es que ha podido preparar su oferta conforme a todos los requerimientos insertos en el pliego de bases y condiciones.

Así también según datos obrantes en el SICP, vemos que el denunciante ha interpuesto protesta contra el Pliego de Bases y Condiciones del llamado de referencia y que mediante Resolución N°5246/21 de fecha 17 de diciembre del 202, se ha RECHAZADO IN LIMINE la misma.

Se ordena el cierre del Caso N°693/21, al constatarse un interés particular en la convocatoria, y en razón a que **la denuncia no es la vía para subsanar la debida diligencia en la utilización del mecanismo de impugnación pertinente, la PROTESTA**, de conformidad a lo establecido en el art. 142 del Decreto Nº2992/19.

Abg. Tania Ledesma
Direccion Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Dra. Eugenia Llano
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

DENUNCIA:

Ingresa denuncia con protección de identidad, en fecha 18/11/2021, a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas, individualizada como CASO 693/21, que expresa cuanto sigue:

"Que, en tiempo y forma oportunos, vengo con el presente escrito y Bajo fe de Juramento a Formular Denuncia Formal Contra el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL LLAMADO, Convocatoria de la Licitación Pública Nacional ID 395405 - SERVICIO DE SERVICIO DE RASTREO SATELITAL Instituto Forestal Nacional.

MOTIVO DE LA DENUNCIA EN EL PBC DICE:

En este llamado cuyo ID es el 395405; se denota el claro direccionamiento a través del pliego de bases y condiciones, Específicamente a una marca de equipo de rastreo satelital , siendo este un llamado de servicio de rastreo, el mismo no debería de ser direccionado hacia un equipo específico, sino a la calidad y precisión del servicio mismo como tal, En el apartado del P.B-C; en el ITEM 3 DE CARASTERISTICAS DE LOS EQUIPOS GPS, EN EL SUB-APARTADO: a-) Alimentación de 8 - 33 VDC, esta tensión seria la fuente del equipo , pero internacionalmente es un estándar que los equipos de rastreo satelital deben funcionar en , 9V, 12V, 24V que en su mayoría son las Baterías de los Vehículos, ya sean Motos, Autos, Camiones.

En este caso el Infona, solicita un equipo de rastreo cuya alimentación sea de 8V a 33 VDC y con una exhaustiva búsqueda, solo una marca de equipo cumple esa especificación innecesaria debido a lo explicado anteriormente. Todos los equipos por norma internacional operan de 9V a 33VDC debido a que los autos, camiones y motos operan en 9,12,24V .

Por ello solicitar un equipo de 8-33VDC Direccionan el Pliego a una marca que es la única que trae esa especificación de Tensión de entrada que es la marca SUNTECH que, por cierto, es la marca que representa la actual empresa que está haciendo ese servicio de rastreo en Infona, y es potencial oferente en este llamado.

Así también en el apartado Autorización del Fabricante solicita que los productos a los cuales se le requerirá Autorización del Fabricante son los indicados a continuación: Deberá presentar Carta Autorización del Fabricante de equipo GPS y del Software de monitoreo, que autorice al oferente a la utilización de sus productos específicamente para el presente proceso licitatorio, y debe mencionar que el oferente cuenta con la capacidad técnica y de soporte post venta para la prestación de los servicios. El documento deberá estar membretado y firmado por un representante autorizado de la empresa, y para verificar los datos deberá contener como mínimo los siguientes: Página web oficial del fabricante, número de teléfono, correo electrónico.

En el proceso de búsqueda e investigación al tener el interés de también presentarnos y proveer el servicio solicitado nos topamos con la traba que los proveedores de Colombia que trabajan con proveedores de Paraguay indican que debemos adquirir dichos equipos de forma inicial con la Empresa Localiza S.A. por un periodo de tiempo para que luego

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mg. Eugenia Otazú
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

nosotros podemos contar con la documentación necesaria para esta licitación en puerta, lo cual genera una traba para nuestra empresa y otras empresas que deseen ofertar el servicio.

Lo previamente mencionado lo extendemos de modo a no limitar la participación de potenciales oferentes y en concordancia a lo preceptuado en el PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LIBRE COMPETENCIA que deben regir las compras públicas – inc. b del Art. 4 de la Ley N.º 2051 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" el cual estipula: b) Igualdad y Libre Competencia: Permitirán que todo potencial proveedor o contratista que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas, esté en posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública. Asimismo, en virtud del Art. 20, de la Ley 2051/03, el cual reza: "...no se podrán exigir a los participantes requisitos distintos a los señalados por esta ley, ni se podrán establecer elementos que no resulten técnicamente indispensables, si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas..."

En merito a mis consideraciones que anteceden, solicito al señor Director Nacional: -

Tenga por formulada la presente denuncia contra el pliego de la Formular Protesta Formal contra PLIEGO DE CONDICIONES DEL LLAMADO ALICITACIÓN POR CD - Contratación Directa - ID N° 395405 PARA SERVICIO DE RASTREO SATELITAL en términos del presente escrito.

Ordene la apertura del procedimiento para la sustanciación de la presente protesta imprimiéndole los trámites correspondientes.

Ordene la suspensión de la APERTURA de Propuestas de Ofertas que está prevista para el 19 de noviembre de 2021 hasta tanto se dicte resolución Definitiva.

Oportunamente resuelva, conforme al Artículo 83 de la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas, que en su inciso a) dispones la nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Lay, ORDENANDO la modificación Y/O anulación de los requisitos en el sentido solicitado por así corresponde en estricto derecho.

***Proveer de Conformidad y, SERA JUSTICIA**".*

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

El denunciante refiere que los requisitos solicitados en el PBC, estarían direccionados hacia una marca de equipo de rastreo satelital en específico (SUNTECH), atendiendo a las características establecidas en los apartados de ESPECIFICACIONES TECNICAS y AUTORIZACION DEL FABRICANTE.

Del Pliego de Bases y Condiciones y Condiciones, **SUMINITROS- ESPECIFICACIONES TECNICAS**, numeral **3 Características de los equipos GPS**, se desprende cuanto sigue: *"**a. Alimentación de 8 a 33V DC**, detección automática. b. Como Mínimo 2 entradas digitales y 1 salida digital protegida por fusible. c. GPS: 50 canales, como mínimo. d. Batería interna incorporada con duración mínima de 8 horas. e. Antenas GPS y GSM incorporadas. f. Actualización remota vía OTA. g. Detección de Bloqueadores de GPS. h. Detección de accidentes. a. Modo de ahorro de energía. j. Grado de protección IP67 k. Protección electrónica contra sobre voltaje y alimentación inversa. l. El equipo deberá informar: *Posiciones automáticamente en un rango de 30 segundos o menos, 50 metros o menos y por ángulo de giro configurable. *Violación de estacionamiento o remolque *Desconexión de batería *Batería baja del vehículo *Batería baja del dispositivo GPS".*

Mientras que de los **DATOS DE LA LICITACION-AUTORIZACION DEL FABRICANTE** cuanto sigue: *"Sé, Deberán presentar Carta Autorización del Fabricante de equipo GPS y del Software de monitoreo, que autorice al oferente a la utilización de sus productos específicamente para el presente proceso licitatorio, y debe mencionar que el oferente cuenta con la capacidad técnica y de soporte post venta para la prestación de los servicios.*

El documento deberá estar membretado y firmado por un representante autorizado de la empresa, y para verificar los datos deberá contener como mínimo los siguientes: Página web oficial del fabricante, número de teléfono, correo electrónico".

Sostiene el denunciante que se solicita un equipo de rastreo cuya alimentación sea de 8V a 33 VDC cuando una sola marca de equipo cumple esa especificación innecesaria y que todos los equipos por norma internacional operan de 9V a 33VDC.

Asimismo, en cuanto a la autorización del fabricante refiere: "*..al tener el interés de también presentarnos y proveer el servicio solicitado nos topamos con la traba que los proveedores de Colombia que trabajan con proveedores de Paraguay indican que debemos adquirir dichos equipos de forma inicial con la Empresa Localiza S.A. por un periodo de tiempo para que luego nosotros podemos contar con la documentación necesaria para esta licitación en puerta, lo cual genera una traba para nuestra empresa y otras empresas que deseen ofertar el servicio..*". -

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Olano
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

No obstante, visto el Portal de Contrataciones Públicas del Acta de Apertura de Ofertas de fecha 19 de noviembre de 2021, se desprende que el denunciante ha presentado oferta en el llamado de referencia.

Al respecto, resulta imperioso recordar al denunciante que la PROTESTA, es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir la partes, en caso de haber tenido alguna disconformidad respecto a alguna condición o requerimiento del PBC por considerarla restrictiva o limitante o de considerar que se han lesionado sus derechos como oferentes en el proceso de contratación.

Que la **protesta,** es un mecanismo de impugnación regulado en los Art. 79 y 80 de la Ley 2051. Asimismo, es reglamentado por el **Decreto N°2992/19 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°2051/2003 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS' Y SU MODIFICATORIA LA LEY N°3439/2007"**, ART. 129° De la forma en cuanto a la presentación de protesta y denuncias.

Así también, se señala que se encuentra vigente la **Resolución DNCP N°572/20 "POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N°5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**".

Que del Portal de Contrataciones Públicas se desprende que, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, mediante Resolución DNCP N°5246/21 de fecha 17 de noviembre de 2021, ha resuelto **RECHAZAR In Límine** la protesta presentada por el denunciante en el marco del presente procedimiento.

En ese contexto, esta Dirección Nacional entre otras cosas ha señalado: *"...En este punto corresponde señalar que, al momento de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa para la presentación de protestas ante esta Dirección, se observa que en el campo de "Documentos del Sistema de Protestas Electrónicas", no se observa documento alguno para la acreditación de la personería, contraviniendo así la normativa citada precedentemente. - A los efectos de la substanciación de las protestas, la recurrente necesariamente debe acreditar la personería, ya que éste es un requisito sine qua non para la admisibilidad de la misma, por lo que la omisión de las documentaciones señaladas conlleva al Rechazo in Límine de la protesta...".*

"...Así también, importa clarificar que los puntos impugnados ya se encontraban establecidos inicialmente en el Pliego de Bases y Condiciones y permanecieron invariables desde su difusión y no fueron modificados en las Adendas posteriores, por lo cual se constata que la firma recurrente ha presentado su escrito de protesta de forma posterior al plazo establecido por la normativa precedentemente mencionada para el efecto, por lo tanto, corresponde el Rechazo in limine de la protesta incoada. - En cuanto al requisito de haber consultado previamente el PBC, dispuesto en la Resolución DNCP N° 572/20 en su artículo 18°1 , a los efectos de la interposición de la protesta contra las bases licitatorias, si bien la recurrente alega que la fecha para la realización de consultas ya había expirado cuando se habían percatado de los detalles impugnados, se le señala que los mismos tuvieron un plazo prudencial para la presentación de la misma y, que la realización de consultas al PBC es un requisito previo a la presentación de la protesta exigido por la normativa citada, por lo que dicha argumentación resulta insuficiente para la acreditación de la consulta...".

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mg. Lorenia Clara
Director
Dirección Jurídica - DNCP

Por tanto, en base a lo denunciado y por todo lo expuesto se aclara al denunciante que **la denuncia, no es la vía para subsanar la debida diligencia en la utilización del mecanismo de impugnación pertinente que es la protesta**, en consecuencia corresponde a esta Dirección Jurídica en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 del Decreto 2992/19[1], ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°693/21, haciendo la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

ABG. TANIA LEDESMA
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

[1] Art. 142 del Decreto 2992/19: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*"